

## PRONUNCIAMIENTO N° 50-2024/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Ate - Vitarte

Referencia : Concurso Público N° 1-2023-MDA/CS-1-1, convocado para la contratación del “servicio de alquiler de vehículos para la recolección y transporte hasta la disposición final de residuos sólidos municipales del distrito de Ate”.

---

### 1. ANTECEDENTES

Mediante el formulario de solicitud de emisión de pronunciamiento recibido el 15<sup>1</sup> de enero de 2024, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de Bases presentada por el participante **PETRAMAS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la “Ley”, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el “Reglamento”.

Asimismo, cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información complementaria remitida el 29 de enero de 2024 por la Entidad mediante la Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, lo cual tiene carácter de declaración jurada.

Ahora bien, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el comité de selección en el pliego absolutorio<sup>2</sup> y los temas materia de cuestionamientos de los mencionados participantes, conforme al siguiente detalle:

- **Cuestionamiento N° 1** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 2, referida al “**inicio del servicio**”.
- **Cuestionamiento N° 2** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 8 y N° 33, referidas a la “**unidad de medida de los precios unitarios**”.
- **Cuestionamiento N° 3** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida a la “**antigüedad del equipamiento estratégico**”.

---

<sup>1</sup> Mediante el Trámite Documentario N° 2024-26175275-LIMA.

<sup>2</sup> Para la emisión del presente Pronunciamiento se utilizará la numeración establecida en el pliego absolutorio en versión PDF.

- **Cuestionamiento N° 4** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 11, referida a la “**antigüedad de caja compactadora**”.
- **Cuestionamiento N° 5** : Respecto a las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 14, N° 16 y N° 17, referidas a la “**ubicación de los rellenos sanitarios**”.
- **Cuestionamiento N° 6** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 20, referida a la “**responsabilidad por accidentes**”.
- **Cuestionamiento N° 7** : Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 24, referida a las “**ampliaciones y/o reducciones**”.

## 2. CUESTIONAMIENTOS

### Cuestionamiento N° 1

### Respecto al “inicio del servicio”

El participante **PETRAMAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 2, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)  
*Al respecto debemos ahondar que nuestra empresa ha realizado una inversión en equipos conforme a lo señalado en el plazo de ejecución de la prestación del Contrato N° 035-2021 -MDA, donde se señala que el plazo de ejecución del presente contrato es de 1095 (mil noventa y cinco) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente del perfeccionamiento del contrato, es decir, el Contrato N° 035-2021 -MDA tiene vigencia hasta el 06 de julio de 2024.*

*Por lo tanto, dado que la Entidad ha señalado que la presente convocatoria se iniciará a partir del día siguiente de la culminación del Contrato N° 035-2021 - MDA, y de acuerdo al plazo de la ejecución de la prestación de dicho contrato, es de 1095 (Mil noventa y cinco) días calendario, es decir, culminará el 06 de julio de 2024, solicitamos al OSCE se precisa que el inicio de la contratación de la presente convocatoria se realizará a partir del 07 de julio de 2024, en cumplimiento del plazo de los 1095 (mil noventa y cinco) días calendario del Contrato N° 035-2021 -MDA” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

## Pronunciamento

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado<sup>3</sup>.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el numeral 1.8 “plazo de prestación del servicio” del capítulo I de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“1.8 PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 730 días calendarios y/o hasta que se agote la cantidad de toneladas contratadas, el mismo que se iniciara a partir del día siguiente de la suscripción del contrato, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 2, se solicitó **precisar** que la presente contratación empezará una vez culminado el Contrato N° 035-2021-MDA; ante lo cual, el comité de selección indicó que acoge la petición señalando que en la Bases integradas se consignará el texto siguiente:

*1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO  
Los servicios materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo de 730 días calendarios y/o hasta que se agote la cantidad de toneladas contratadas, el mismo que se iniciara a partir del día siguiente de la culminación del Contrato N° 035-2021-MDA, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.*

*(...)*

*6. PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO:  
El plazo de ejecución para la prestación del servicio de alquiler de vehículos para realizar la recolección y transporte de residuos sólidos será de 730 días calendarios y/o hasta que se agote la cantidad de toneladas”.*

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que el Contrato N° 035-2021 -MDA tiene vigencia hasta el 6 de julio de 2024; por lo que solicitó que se precise que el inicio de la contratación de la presente convocatoria se realizará a partir del 7 de julio de 2024, en cumplimiento del plazo de los 1095 (mil noventa y cinco) días calendario del Contrato N° 035-2021 -MDA.

<sup>3</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“Efectivamente, con fecha 07 de julio del 2021 se suscribió el contrato N° 035-2021-MDA, del Concurso Público N° 001-2021 -CS/MDA, "servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales", entre la Municipalidad distrital de Ate y la empresa PETRAMAS S.A.C; por un plazo de ejecución de 1095 días y monto contractual de S/. 69,780,627.00, así mismo con fecha 16 de noviembre del 2022 se suscribió una Adenda al Contrato N° 035-2021-MDA, donde se reajustaron los costos del servicio, de S/. 151.73 a S/. 153.29 la tonelada, por un total de S/. 522,740.40 dando como monto total del contrato S/. 70,303,367.40.*

*Considerando, la ejecución contractual del contrato N° 035-2021-MDA "servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales", mediante Informe N° 269-2023 MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 22 de septiembre del 2023, se solicitó el requerimiento para la contratación del servicio de alquiler de vehículos para la recolección y transporte hasta la disposición final de residuos sólidos municipales del distrito de Ate por un plazo de ejecución de 730 días. En dicho informe además se advierte la proyección de ejecución del Contrato N° 035-2021-MDA y se recomienda iniciar los procedimientos para la contratación del servicio de alquiler de unidades vehiculares para el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos hasta la disposición final.*

*En atención a lo solicitado, con fecha 07 de diciembre del 2023, se registró y público en el SEACE el procedimiento de selección Concurso Público N° 01-2023-MDA/CS-01 cuyo objeto es la contratación del servicio de alquiler de vehículos para la recolección y transporte hasta la disposición final de residuos sólidos municipales del distrito de Ate.*

*En esa línea, mediante Carta N° 611-2023, de fecha 11 de diciembre del 2023, la Empresa PETRAMAS S.A.C., comunica a esta Entidad, que se tiene un saldo por ejecutar de S/. 4.145.028,52 del Contrato N° 035-2021 -MDA, y que de acuerdo a sus proyecciones alcanzara aproximadamente hasta el 14 de enero del 2024 resultando necesario realizar una contratación adicional.*

*En atención a ello, y previo análisis del saldo de ejecución del contrato, Mediante Informe N° 380- 2023-MDA/GGAO- SGGMRS, de fecha 20 de diciembre del 2023, esta unidad orgánica solicita la contratación adicional al Contrato N° 035-2021-MDA, del Concurso Público N° 001-2021-CS/MDA, "servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales", por un 5 % adicional (el cual*

representa 22995 toneladas) y/o hasta la firma del nuevo contrato; con el fin de no quedar desabastecidos de dicho servicio; ya que la entidad está llevando a cabo el procedimiento de selección de contratación pública SM 01-2023-MDA/CS-1-1.

Al respecto, con fecha 11 de enero del 2024, se suscribió el adicional al Contrato N° 035-2021-MDA, del Concurso Público N° 001-2021-CS/MDA, "servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales" por un 5.871% adicional y/o hasta la firma del nuevo contrato.

De lo anterior, y análisis previo, esta unidad orgánica afirma que los servicios materia de la presente convocatoria (contratación pública SM 01-2023-MDA/CS-1-1) los servicios se prestarán en el plazo de 730 días calendario y/o hasta que se agote la cantidad de toneladas contratadas, el mismo que se iniciara a partir del día siguiente de la culminación del CONTRATO N° 035-2021 -MDA, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación, equivalente al 5.871 % de dicho contrato, el cual cubrirá aproximadamente hasta fines del mes de febrero del 2024 y/o hasta la firma del nuevo contrato” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que mediante Informe Técnico la Entidad ratificó la absolución de la consulta y observación en cuestión, en la cual brindó los alcances relativos al inicio del servicio de la presente contratación, precisando que el plazo es de setecientos treinta (730) días calendario y/o hasta que se agote la cantidad de toneladas contratadas, el mismo que se iniciara a partir del día siguiente de la culminación del Contrato N° 035-2021-MDA, en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

Asimismo, se aprecia que el cuestionamiento del recurrente tendría como finalidad que se precise la fecha de la finalización del Contrato N° 035-2021 -MDA (Contrato vigente), alegando que este debe finalizar el 6 de julio de 2024, para que desde el día siguiente de dicha fecha se precise como el inicio de la contratación de la presente convocatoria; sin embargo, dicho aspecto no corresponde ser atendido mediante el presente pronunciamiento, toda vez que en caso exista una controversia sobre la fecha de finalización del referido contrato, de acuerdo al numeral 223.1 del artículo 223 del Reglamento, las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según corresponda y por acuerdo de las partes.

Además, el recurrente pretende que las bases del presente procedimiento de selección se precise que el inicio de la presente contratación se realice a partir del 7 de julio de 2024, en cumplimiento del plazo de los 1095 (mil noventa y cinco) días calendario del Contrato N° 035-2021-MDA, lo cual podría ocasionar una confusión entre los potenciales postores; toda vez que, en la ejecución contractual de un contrato aún vigente -como el Contrato N° 035-2021 -MDA- pueden surgir múltiples eventos, tales

como, ejecución de prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, autorización de ampliaciones de plazo, y otros contemplados en la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad precise que el inicio de la contratación de la presente convocatoria se realizará a partir del 7 de julio de 2024, en cumplimiento del plazo de los 1095 (mil noventa y cinco) días calendario del Contrato N° 035-2021 -MDA; y, en tanto dicho pretensión tendría como finalidad que se precise la fecha de la finalización del Contrato N° 035-2021 -MDA; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

## **Cuestionamiento N° 2**

## **Respecto a la “unidad de medida de los precios unitarios”**

El participante **PETRAMAS S.A.C.**, cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 3, N° 8 y N° 33, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

### **Respecto a la consulta y/u observación N° 3:**

“(…)  
*Al respecto la Entidad ha respondido señalando diversos sustentos que **no responden al núcleo de nuestra observación respecto a la unidad de medida que debe ser horas del servicio de alquiler del vehículo**, y que vamos a sustentar con argumentos sólidos a lo señalado por la Entidad.*

#### ***Respuesta N° 1 de la Entidad:***

*“Se ha determinado que la unidad de medida sea por tonelada debido a que se realizaría un mejor control y supervisión en cuanto al manejo de residuos sólidos, siendo que dicha unidad de medida será considerada para el pesaje que se realice en el relleno sanitario, en la fase de disposición final de residuos sólidos del presente servicio”.*

#### ***Respuesta N° 1 de PETRAMAS:***

*Primero debe tener claro que la Entidad está llevando otro proceso de selección aparte por el servicio de disposición final de residuos*

*sólidos con la unidad de medida toneladas, donde la empresa que obtenga la buena pro le otorgará las boletas de pesaje con sus respectivos pesos por brindarle el servicio de disposición final de residuos sólidos, es decir, 'que lleve un mejor control y supervisión mediante la unidad de medida tonelada', es falso, porque el servicio de alquiler de vehículos no tiene nada que ver con las toneladas que se disponen en el relleno sanitario. Segundo, la Entidad ahora será quién contrate a los ayudantes de recolección de residuos sólidos, es decir, que se recoge más o menos residuos sólidos depende de la misma Entidad, no del contratista, y como bien se sabe en este tipos de servicios existe una alta rotación de personal, donde es altamente probable que exista ausencia de personal o huelgas, lo que dará como resultado la poca recolección de residuos o simplemente no habrá recolección, viéndose directamente perjudicado el contratista, lo cual, es injusto porque existen los vehículos y mano de obra (chofer), que genera un flujo de caja de salida (costos) y entradas (ingresos) que han sido presupuestados por el periodo de la contratación (730 días calendarios), y si esto no se cumple por falla en la gestión de la Entidad (recolección de residuos), el contratista no puede verse perjudicado por las pérdidas que ésta le ocasione.*

***Respuesta N° 2 de la Entidad:***

*“Por lo tanto, no se podría realizar los pagos en función de las “horas” efectuadas, pues la cantidad de horas que realicen los vehículos del contratista no garantiza que dicha unidad vehicular haga el recojo de residuos sólidos utilizando la cantidad máxima de su capacidad”.*

***Respuesta N° 2 de PETRAMAS:***

*Lo señalado líneas arriba también es falso, en todos los distritos los servicios están sectorizados por rutas bien diseñadas a lo largo del tiempo, con el objetivo de que cada camión recolector pueda realizar dicho servicio en determinado tiempo (horas) de trabajo, donde se recolecta la cantidad máxima de su capacidad, es decir, se sabe cuánto tiempo demora cada camión recolector en cada ruta y la cantidad máxima de residuos que se van a recolectar en dicha ruta.*

***Respuesta N° 3 de la Entidad:***

*“Asimismo, es de precisar que determinar los precios unitarios en función a las toneladas de los residuos sólidos y no por horas, se consideraría razonable debido a que, la normativa en materia de gestión de residuos sólidos establece la cantidad de generación de residuos en kilogramos o toneladas y la temporalidad de generación es diario, semanal y anual”.*

**Respuesta N° 3 de PETRAMAS:**

*Acá lo que estamos observando es la unidad de medida del servicio de alquiler de vehículos, no del servicio de disposición final de residuos sólidos, donde en este último a cada camión al salir del relleno sanitario se le otorga una boleta de pesaje, donde se encuentra el peso de los residuos sólidos, contando de esta manera la Entidad con la cantidad generada diaria, semanal y anual de residuos sólidos; por ello, no se debe confundir la observación que corresponde al servicio de alquiler de vehículos y donde su unidad de medida debe ser por las horas de servicio, tal como lo hemos explicado en nuestras respuestas anteriores.*

**Respuesta N° 4 de la Entidad:**

*En adición a lo anterior, es importante precisar que las municipalidades realizan su Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos Municipales, la cual es una herramienta que permite obtener información primaria respecto a las características de los residuos sólidos municipales (domiciliarios y no domiciliarios), esto es, cantidad, densidad, composición y humedad de los residuos dentro de un ámbito geográfico determinado; por lo cual, dicha información contribuye con la planificación técnica, operativa, administrativa y financiera del manejo de los residuos sólidos, logrando así, por ejemplo, poder calcular la tasa de cobros de los arbitrios”.*

**Respuesta N° 4 de PETRAMAS:**

*Al igual, que las anteriores respuestas, la Entidad sigue confundiendo la observación que hemos hecho a la unidad de medida del servicio de alquiler de vehículos, que en nada tiene que ver con el servicio de disposición final de residuos sólidos cuya unidad de medida es la tonelada y donde en el relleno sanitario le otorga una boleta de pesaje al salir los camiones recolectores, donde se encuentra registrado el peso de los residuos. Aquí lo que estamos observando es la unidad de medida del servicio de alquiler de vehículos, que no tiene ninguna relación con las toneladas de residuos sólidos porque la recolección de residuos lo realiza la Entidad con sus ayudantes de recolección, es decir, si no hay o falta ayudantes de recolección depende de la gestión que realice la Entidad y el contratista no puede verse perjudicado. Del contratista depende la prestación del servicio de alquiler del vehículo por las horas que dura el servicio.*

**Respuesta N° 5 de la Entidad:**

*En esa misma línea, el artículo 114° y 115 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establecería que los rellenos*

sanitarios deben de contar con un sistema de pesaje y registro, así también como las operaciones mínimas de recepción, pesaje, registro del tipo y volumen de los residuos sólidos”.

**Respuesta N° 5 de PETRAMAS:**

En esta última respuesta la Entidad nos da la razón y deja en claro que los rellenos sanitarios deben contar con un sistema de pesaje y registro, es decir, cuando se brinda el servicio de disposición final de residuos sólidos obligatoriamente deben dar una boleta de pesaje donde se encuentre el peso por los residuos sólidos, lo cual, es diferente al servicio de alquiler de vehículos donde dicho servicio se brinda por un determinado tiempo (horas) que se va alquilar el vehículo.

(...)

Por lo tanto, **por los argumentos que hemos señalado en cada una de nuestras respuestas solicitamos al OSCE, la corrección de la unidad de medida del sistema de contratación, debiendo ser por el tiempo de duración del alquiler del vehículo (horas) que es la medida más precisa para este tipo de servicios**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

**Respecto a la consulta y/u observación N° 8:**

“(…)

Como hemos señalado y sustentado con argumentos sólidos a cada una de las respuestas de la Entidad, el servicio objeto de la convocatoria es el servicio de alquiler de vehículos, donde la unidad de medida coherente es por hora del servicio.

Por lo tanto, **por los argumentos expuestos solicitamos al OSCE su pronunciamiento para que la unidad de medida en el servicio de alquiler de vehículo sea por medio de las horas por tratarse la medida más justa y coherente**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

**Respecto a la consulta y/u observación N° 33:**

“(…)

Al respecto, la Entidad ha respondido de la misma manera que la Observación N° 3, como hemos explicado y respondido en dicha observación la Entidad confunde el servicio de alquiler de vehículos con el servicio de disposición final de residuos sólidos, donde en este último el relleno sanitario le proporciona toda la información con respecto a los pesos de los residuos sólidos ingresados por cada vehículo, es decir, la Municipalidad de Ate contaría con toda la información que hacen mención en la observación N° 3. Por ello si

solo se va alquilar el vehículo por parte de la Municipalidad de Ate, no se entiende porque se incluye una unidad de medida (toneladas) que no tiene ninguna relación con el servicio de alquiler.

Ahora bien, a nuestra consulta sobre la cantidad de ayudantes por camión compactador, la Entidad ha respondido que son dos ayudantes de recolección. El servicio de recolección tiene como característica la alta rotación del personal, es decir, se caracteriza por la poca duración del personal en el puesto de trabajo. Este escenario, es un riesgo para la empresa que realiza el servicio de alquiler porque al tener menos ayudantes el camión compactador, no dos (2) sino uno (1), entonces sucederá que el camión compactador transportará menos residuos sólidos y al estar el pago asociado a la cantidad de toneladas recolectadas lógicamente los ingresos serán menores. Otro escenario factible, es que existe huelgas del personal de recolección, en ese caso el camión compactador no podría salir al servicio, y perjudicaría a la empresa porque el flujo de ingresos que se había estimado por dicho camión compactador no se producirán porque las toneladas serían cero, dado que el camión no saldrá servicio, es decir, la empresa tendría una pérdida porque los ingresos que había estimado por ese equipo no se generarán, lo cual, no ocurriría si la unidad de medida fuera por hora.

(...)

De lo señalado, se desprende que las Entidades proporcionan información clara con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y en este caso, no existe coherencia con la unidad de medida (toneladas) utilizada por la Entidad para el servicio de alquiler de vehículos, el cual, no tiene ninguna relación con que recoja más o menos residuos sólidos porque la gestión de la recolección le compete ahora a la Entidad. En este tipo de servicio, lo correcto es tener una unidad de medida por tiempo, es decir, mediante horas.

Por ello, como hemos demostrado la unidad de medida más justa y coherente para el servicio de alquiler de vehículos es que sea por hora, y **solicitamos al OSCE su pronunciamiento, que por los argumentos que hemos expuesto la unidad de medida para este tipo de servicio sea por hora**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

## **Pronunciamiento**

De manera previa, resulta pertinente señalar que los pronunciamientos emitidos por nuestro despacho son el resultado de una acción de supervisión de parte respecto de los cuestionamientos al pliego absolutorio de un determinado procedimiento de selección, por lo cual cada pronunciamiento es independiente de los demás y no resulta vinculante para otros supuestos, y por consiguiente, **no resulta factible**

vincular situaciones que, aunque parezcan devenir de actuaciones similares, responderían a un análisis y a supuestos distintos.

Sin perjuicio de lo expuesto, se procede a desarrollar el análisis respectivo bajo el alcance de la normativa de contratación pública.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en los acápites 5, 7 y 8 del numeral 3.1 “términos de referencia” del capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“5. PRODUCTO O ENTREGABLES A OBTENER:  
Carta de presentación de la liquidación del servicio, presentada en forma mensual, adjuntando boletas en copias de ingreso al relleno sanitario, guías de control del servicio de la Municipalidad distrital de Ate, por 03 juegos.*

*(...)*

*7. SISTEMA DE CONTRATACIÓN:*

*El sistema de contratación es a Precios Unitarios, el costo de alquiler de unidades vehiculares se contabilizará por las Tm realizadas por cada camión recolector que dispone en el relleno sanitario.*

*8.FORMA DE PAGO:*

*El pago se realizará en forma mensual, previa emisión del acta de conformidad del servicio, así como la presentación de los documentos necesarios por parte del contratista de acuerdo a lo señalado en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 3, N° 8 y N° 33, se solicitó **modificar** la unidad de medida de los precios unitarios, para que este no sea por “toneladas” sino por “horas”; ante lo cual, el comité de selección no aceptó lo peticionado, señalando que “(...) se ha determinado que la unidad de medida sea por tonelada debido a que se realizaría un mejor control y supervisión en cuanto al manejo de residuos sólidos (...)”.

No obstante, el recurrente cuestionó dichas absoluciones solicitando la corrección de la unidad de medida del sistema de contratación, indicando que debe ser por el tiempo de duración del alquiler del vehículo (horas).

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“Al respecto, la determinación de la unidad de medida del precio unitario en función a toneladas se sustenta ya que el servicio corresponde en el alquiler de vehículos para la recolección y transporte de residuos sólidos*

**de 438000 toneladas en 730 días, el cual obedece al proyectado de la generación de residuos sólidos en el distrito.**

(...) La caracterización de residuos sólidos municipales se realiza a través de un estudio, en el cual se obtienen datos tales como: cantidad, densidad, composición y humedad de los residuos sólidos en el ámbito del distrito de Ate. Esta información permitirá la planificación técnica y operativa del manejo de los residuos sólidos, y la planificación administrativa y financiera del servicio de limpieza pública.

(...)

Considerando el indicador 3.1 porcentaje de residuos sólidos municipales dispuestos adecuadamente en una infraestructura de disposición final o celda transitario, esta actividad establece el Reporte de toneladas de RSM recolectados para cual previamente se tiene que tener un diagnóstico de recolección de residuos sólidos en el distrito, siendo necesario conocer la capacidad de carga de la unidad vehicular y la cantidad de toneladas en su ruta programada.

Ahora bien, de los lineamientos precedentes expuestos, se ha podido observar que dicha unidad de medida se sujeta a la unidad de "tonelada", en el cual esta unidad se sujeta a ello.

En ese contexto, para un mejor control y supervisión del manejo de residuos sólidos y por consiguiente del servicio, se ha determinado la unidad de medida por tonelada, por tanto, esta área usuaria ratifica su posición en cuanto a la unidad de medida establecida.

En consecuencia, se concluye que dicha medida de los precios unitarios establecidos en el presente procedimiento y sus autos, no resultaría perjudicial y/o tampoco generaría ningún desequilibrio económico entre las partes; toda vez que, dicho sistema se viene manejando durante años en esta corporación edil, así como en otras municipalidades; en ese sentido, cumplimos con absolver el presente el cuestionamiento” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Adicionalmente, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 003-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 25 de enero de 2024, señalando siguiente:

“Respuesta:

Al respecto, la determinación de la unidad de medida del precio unitario en función a toneladas se sustenta, conforme al numeral 4.1 del capítulo III (Requerimiento) de las bases integradas del procedimiento de selección, en donde se establece que el servicio comprende en el alquiler de vehículos para la recolección y transporte hasta la disposición final de 438 000

**toneladas en 730 días, el cual obedece al proyectado de la generación de residuos sólidos en el distrito de Ate.**

*En ese sentido, se precisa que la cantidad de residuos sólidos a recolectarse se determina durante la ejecución de la prestación del servicio, siendo que el pago se realizará en función de la cantidad de toneladas efectivas recogidas. Por lo que **la entidad no podría realizar los pagos por horas, pues la cantidad de horas que realice el contratista no garantiza que se recoja los residuos sólidos del distrito de Ate, ya que una unidad podría realizar un trabajo de 8 horas recolectando 5 toneladas aproximadamente y, la entidad tendría que pagarle el costo de las horas a pesar de no haber recogido la cantidad máxima de su capacidad del vehículo;** así mismo, en los supuestos que los vehículos realicen actividades ajenas al presente servicio, durante el transporte los residuos sólidos recolectados en el distrito hacia el relleno sanitario, se tendría como resultado un aumento en la cantidad de horas de trabajo (no efectivas), por lo que la entidad tendría que pagarle el costo de las horas no efectivas del servicio.*

*Es señalar preciso, que **la cantidad de vehículos requerida en el presente procedimiento está sujeta a su capacidad de carga; es decir, a la cantidad de toneladas a recolectar diariamente;** por lo que **la cantidad de vehículos requeridos cobertura la cantidad de toneladas proyectadas en el presente procedimiento;** toda vez que, la municipalidad no puede cubrir la recolección y transporte de residuos sólidos generados en el distrito por falta de vehículos de propiedad de la Entidad.*

*Además, **es necesario que se considere en toneladas, dado que la entidad tiene un promedio diario, mensual y anual de residuos sólidos por recolectar (...)** **En caso el servicio sea por horas, el hecho de que la empresa se quede más o menos horas, no garantiza que el servicio se brinde de manera eficiente, porque las horas a transcurrir sea más o menos horas no aseguraría la adecuada recolección en su capacidad por vehículo** y dado que la necesidad del requerimiento por parte de la entidad se realizó por la falta de cobertura de toneladas que la entidad no puede recoger por falta de vehículos de recolección. En ese sentido, cabe señalar que **la medida de control adecuada es por tonelada,** cumpliendo de esta forma con la necesidad de la entidad para la recolección de residuos sólidos domiciliarios (...)*

*Por otro lado, resulta necesario señalar, que conforme a la Guía de la Estructura de Costos del Servicio de Limpieza Pública, establecida por el Ministerio del Ambiente, es sumamente importante conocer el costo de recolección y transporte de residuos sólidos por tonelada, ya que es un insumo necesario para la determinación de la estructura de costos de los servicios de limpieza pública, en relación al cobro de arbitrios; señala además que para poder costear este servicio cuando es contratado se necesita de los siguientes datos:*

- *Precio por tonelada: Se refiere al precio que se paga por cada tonelada recolectada y transportada hacia el relleno sanitario.*
- *Tonelada mensual: Es la cantidad mensual que se deposita en el relleno sanitario y/o se descarga en la planta de transferencia.*
- *Tonelada anual: Es la tonelada mensual por doce meses.*
- *Costo total anual: Es el precio por tonelada por la tonelada anual*

*En ese contexto, para un mejor control y supervisión del manejo de residuos sólidos y por consiguiente del servicio, **se ha determinado la unidad de medida por tonelada, por tanto, esta área usuaria ratifica su posición en cuanto a la unidad de medida establecida.** Asimismo, **de esa forma la municipalidad garantiza que la prestación del servicio de la limpieza pública se realiza de manera continua, regular, permanente y obligatoria, asegurando su calidad y cobertura en toda la jurisdicción.***

*En consecuencia, se concluye que **dicha medida de los precios unitarios establecidos en el presente procedimiento y sus autos, no resultaría perjudicial y/o tampoco generaría ningún desequilibrio económico entre las partes;** toda vez que, dicho sistema se viene manejando durante años en esta corporación edil, así como en otras municipalidades; en ese sentido, cumplimos con absolver el presente el cuestionamiento” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Al respecto, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado<sup>4</sup>.

Ahora bien, se aprecia que en atención del tenor de lo cuestionado por el recurrente, mediante los citados informes técnicos, la Entidad señaló que la unidad de medida de los precios unitarios en función a toneladas métricas realizadas por cada camión recolector que dispone en el relleno sanitario, se sustenta en lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 de su requerimiento, se ha establecido que el servicio de la presente contratación comprende el alquiler de vehículos para la recolección y transporte hasta la disposición final de 438 000 toneladas en 730 días, el cual obedece al proyectado de la generación de residuos sólidos en el distrito de Ate.
- La cantidad de vehículos requerida en el presente procedimiento está sujeta a su capacidad de carga; es decir, a la cantidad de toneladas a recolectar diariamente; por lo que la cantidad de vehículos requeridos cobertura la cantidad de toneladas proyectadas en el presente procedimiento.

---

<sup>4</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

- Además, señala que el pago se realizará en función de la cantidad de toneladas efectivas recogidas; por lo que, la Entidad no podría realizar los pagos por horas, pues la cantidad de horas que realice el contratista no garantiza que se recoja los residuos sólidos del distrito de Ate, ya que una unidad podría realizar un trabajo de 8 horas recolectando 5 toneladas aproximadamente y, la Entidad tendría que pagarle el costo de las horas a pesar de no haber recogido la cantidad máxima de su capacidad del vehículo.
- También, en los supuestos que los vehículos realicen actividades ajenas al presente servicio, durante el transporte de los residuos sólidos recolectados en el distrito hacia el relleno sanitario, se tendría como resultado un aumento en la cantidad de horas de trabajo (no efectivas), por lo que la Entidad tendría que pagarle el costo de las horas no efectivas del servicio.
- La unidad de medida por tonelada le permite realizar un mejor control y supervisión en cuanto al manejo de residuos sólidos, el cual le garantiza que la prestación del servicio de la limpieza pública se realice de manera continua, regular, permanente y obligatoria, asegurando su calidad y cobertura en toda la jurisdicción.
- Además, concluye en que la cuestionada unidad de medida de los precios unitarios no resultaría perjudicial y/o tampoco generaría ningún desequilibrio económico entre las partes.

Así, considerando lo anterior, se puede colegir que la Entidad como responsable de la determinación de su requerimiento<sup>5</sup> y, por ende, mejor conocedora de sus necesidades habría dispuesto ratificar la unidad de medida de los precios unitarios en función a toneladas métricas realizadas por cada camión recolector que dispone en el relleno sanitario, bajo las razones expuestas en sus informes técnicos.

Además, cabe señalar que en el numeral 4.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias (Servicios), se ha declarado que existe pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento, lo cual incluye la unidad de medida del precio unitario en función a tonelada métrica, lo cual tiene calidad de declaración jurada y se encuentra sujeta a rendición de cuentas.

Adicionalmente, mediante trámite documentario N° 2024-26175275-LIMA, de fecha 15 de enero de 2024, la Entidad remitió, entre otros, las solicitudes de cotizaciones y cotizaciones de proveedores, por los ajustes y/o aclaraciones al requerimiento con ocasión de las absoluciones de las consultas y/u observaciones.

---

<sup>5</sup> A través de la Opinión N° 002-2020/DTN, se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

En ese sentido, considerando que el comité de selección brindó alcances relativo a lo peticionado, y ello fue ratificado por la Entidad mediante informe técnico y teniendo en consideración que existe pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### **Cuestionamiento N° 3**

### **Respecto a la “antigüedad del equipamiento estratégico”**

El participante **PETRAMAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(…)  
*Al respecto, la Entidad ha concluido: “Por lo expuesto, y al estar definido claramente el equipamiento estratégico solicitado respecto al año del modelo vehicular exigido en las bases y dicho requisito estando previsto en la CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL del Decreto Supremo N° 019- 2018-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, este Órgano Técnico Especializado NO ACOGE la observación”.*

*Sobre el particular, debemos señalar que las condiciones generales, página 23, de las Bases Integradas la Entidad ha señalado “Las características de la antigüedad se debe cumplir para el chasis y caja compactadora”, es decir, lo que está indicando la Entidad en sus términos de referencia es medir la antigüedad, y la antigüedad no se mide por el año modelo sino se mide a partir del año de su fabricación.*

*Por lo tanto, solicitamos al OSCE su pronunciamiento respecto a la antigüedad de los vehículos, que debe ser de acuerdo al año de su fabricación porque a partir de dicho año se puede obtener la antigüedad del vehículo, que es lo que solicita la Entidad” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

### **Pronunciamiento**

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el literal B.1 “equipamiento estratégico” del numeral 3.2, consignado en el capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

***“B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO***

***Requisitos:***

***Principales***

- *Se requiere 24 (veinte y cuatro) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y **modelo del año 2022 como mínimo**; de las cuales 06 (seis) como mínimo deberán tener un sistema de alza contenedor lifter y sistema hidráulico. Asimismo, dicha antigüedad alcanza al chasis y caja compactadora.*
- *06 (seis) camiones baranda de una capacidad mínima de 10 m<sup>3</sup> y carga útil 2 Tm como mínimo, **modelo del año 2022 como mínimo**.*

***Unidades de Retén***

- *02 (dos) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y **modelo del año 2022**.*

***Complementarias***

- *02 (dos) camiones volquete de una capacidad mínima de 15 m<sup>3</sup> y carga útil 25 Tm como mínimo, **año de modelo 2018 como mínimo**.*
- *01 (uno) camión intercambiador de capacidad mínima de 15 m<sup>3</sup> y carga útil 22 Tm como mínimo, **año de modelo 2018 como mínimo**.*

*Los vehículos deberán contar con sistema de posicionamiento GPS.*

*(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 10, se solicitó modificar el hito de la antigüedad para el equipamiento, de tal manera que este sea el año de fabricación y no al año modelo; ante lo cual, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que: i) el año del modelo vehicular del equipamiento estratégico está previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N°019-2018-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, y ii) en

la etapa de indagación de mercado existe pluralidad de empresas especializadas que cumplen con el requisito cuestionado.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que la antigüedad no se mide por el año modelo sino a partir del año de su fabricación, por lo que solicitó que la antigüedad de los vehículos se adecúe de acuerdo al año de su fabricación.

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

“(…)  
*En ese sentido, señalar que, conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009 -MTC, la antigüedad de un vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación, y que por ello en las tarjetas de propiedad se consigna año modelo, en tal sentido la fabricación de los camiones compactadores solicitados es del año 2021 como mínimo y de los vehículos complementarios se ha solicitado año modelo 2018 como mínimo, pudiendo ser año fabricación 2017” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se aprecia que la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades mediante su Informe Técnico ha decidido aceptar que la antigüedad de los vehículos se tome en función al año de fabricación y no al año modelo, precisando como efecto de ello, que los camiones compactadores (esgrimiendo que se refiere a las unidades principales y retenes) solicitados serán del año de fabricación 2021 como mínimo y de los vehículos complementarios del año modelo 2018 como mínimo, pudiendo ser año fabricación 2017; lo cual resulta razonable en la medida que el año modelo determinado por el fabricante, en algunos casos, coincide con el año calendario en el que el vehículo fue producido<sup>6</sup>, y la antigüedad de un vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación<sup>7</sup>; siendo que, además, la decisión de la Entidad permite una mayor concurrencia de postores.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la antigüedad de los vehículos se adecúe de acuerdo al año de su fabricación; y, en tanto la Entidad ha aceptado dicha petición, según lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

---

<sup>6</sup> Según lo señalado en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del “Anexo II: Definiciones” del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC “Aprueban el Reglamento Nacional de Vehículos” y sus modificatorias.

<sup>7</sup> Según lo esgrimido del artículo 25 y Vigésima Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

- Se **adecuará** el literal B.1 “equipamiento estratégico” del numeral 3.2, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

**“B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**

**Requisitos:**

Principales

- Se requiere 24 (veinte y cuatro) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y ~~modelo del año 2022~~ fabricación del año 2021 como mínimo; de las cuales 06 (seis) como mínimo deberán tener un sistema de alza contenedor lifter y sistema hidráulico. (...).
- 06 (seis) camiones baranda de una capacidad mínima de 10 m<sup>3</sup> y carga útil 2 Tm como mínimo, ~~modelo del año 2022~~ fabricación del año 2021 como mínimo.

Unidades de Retén

- 02 (dos) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y ~~modelo del año 2022~~ fabricación del año 2021 como mínimo.

Complementarias

- 02 (dos) camiones volquete de una capacidad mínima de 15 m<sup>3</sup> y carga útil 25 Tm como mínimo, ~~año de modelo 2018~~ fabricación del año 2017 como mínimo.
- 01 (uno) camión intercambiador de capacidad mínima de 15 m<sup>3</sup> y carga útil 22 Tm como mínimo, ~~año de modelo 2018~~ fabricación del año 2017 como mínimo.

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- Se **adecuará** el acápite 4.2 “de los vehículos” del numeral 3.1, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

**“4.2. DE LOS VEHÍCULOS**

Unidades Requeridas:

Principales:

- Se requiere 24 (veinte y cuatro) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y ~~modelo del año 2022~~ fabricación del año 2021

como mínimo; de las cuales 06 (seis) como mínimo deberán tener un sistema de alza contenedor lifter y sistema hidráulico.

- 06 (seis) camiones baranda de una capacidad mínima de 10 m3 y carga útil 2 Tm como mínimo, ~~modelo del año 2022~~ fabricación del año 2021 como mínimo.

Complementarias:

- 02 (dos) camiones volquete de una capacidad mínima de 15 m3 y carga útil 25 Tm como mínimo, ~~año de modelo 2018~~ fabricación del año 2017 como mínimo.
- 01 (uno) camión intercambiador de capacidad mínima de 15 m3 y carga útil 22 Tm como mínimo, ~~año de modelo 2018~~ fabricación del año 2017 como mínimo.

(...)

Unidades de Reten:

Dos (2) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m3, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y ~~modelo del año 2022~~ fabricación del año 2021 como mínimo con iguales o mejores condiciones que los descritos en el párrafo anterior. Estas condiciones deberán ser acreditadas por el postor en su oferta”

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### Cuestionamiento N° 4

#### Respecto a la “antigüedad de caja compactadora”

El participante **PETRAMAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 11, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

“(...)

Al respecto, debemos indicar que en ninguna de las respuestas, la Entidad ha podido responder a nuestras observaciones técnicas sobre el beneficio de tener una caja de compactación del mismo año que el chasis. Primero debemos señalar que no es un requerimiento de interés particular, porque como hemos sustentando la caja de compactación tiene como objetivo fundamental la compactación de residuos sólidos y para realizar esta

*actividad no es necesario que sea una caja moderna, lo que se necesita es una caja en buen estado de operación.*

*Segundo la Entidad señala: "Dicho requerimiento se base en la necesidad de que el vehículo y así como las cajas compactadoras tengan la misma antigüedad a fin de optimizar el servicio y garantizar su funcionamiento durante la ejecución del servicio"; sobre estos dos puntos: optimización y funcionamiento, está garantizado con un buen mantenimiento de la caja de compactación, es decir, que el sistema hidráulico funcione correctamente.*

*Tercero la Entidad ha señalado que "en la etapa de indagación de mercado se ha demostrado que actualmente existen empresas especializadas, las cumplen con el requisito cuestionado, por tal razón, se garantiza la pluralidad de postores" (...) solo 2 empresas fueron invitadas a cotizar, cuando en el rubro de la limpieza pública y recolección de residuos, existen más de 10 empresas, cabe indicar que PETRAMAS SAC, no fue invitada a cotizar, y actualmente realiza este servicio en el distrito de Ate, es decir, solo con un número reducido de empresas ha llegado a la conclusión que existe pluralidad de postores.*

*Cuarto cuando se señala en las condiciones generales de los términos de referencia, se indica "la característica de la antigüedad se debe cumplir para el chasis y caja compactadora", (...).*

*Las cajas de compactación no pueden solicitarse como si fueran vehículos, es decir, nos preguntamos ¿Existen cajas de compactación modelo del año 2022?, ¿Existen cajas de compactación modelo del año 2023?, no existe esa denominación de año modelo en las cajas de compactación, en la caja de compactación como en los vehículos existen años de fabricación, no año modelo.*

*Por los argumentos brindados solicitamos a la OSCE su pronunciamiento para que **no alcance la antigüedad requerida del chasis a la caja de compactación**" (El subrayado y resaltado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado<sup>8</sup>.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el literal B.1 "equipamiento estratégico" del numeral 3.2, consignado en el capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

*“B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO*

**Requisitos:**

**Principales**

- *Se requiere 24 (veinte y cuatro) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y **modelo del año 2022** como mínimo; de las cuales 06 (seis) como mínimo deberán tener un sistema de alza contenedor lifter y sistema hidráulico. Asimismo, dicha antigüedad alcanza al chasis y **caja compactadora**. (...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 11, se solicitó **suprimir** el requerimiento de que las cajas de las compactadoras tengan la característica de la antigüedad del chasis, bajo los argumentos de que: i) la antigüedad del chasis y caja compactadora deberán estar en función a su año de fabricación al no existir año modelo en las cajas de compactación, ii) una caja de compactadora nueva como antigua puede dar los mismos resultados (compactación de residuos) si su sistema hidráulico está funcionado correctamente, bastando contar con sus mantenimientos y revisiones técnicas y iii) requerir que la caja compactadora tenga la misma antigüedad que el chasis no cumple con los principios de libertad de concurrencia y competencia al no ser una propuesta más ventajosa.

Ante ello, el comité de selección no acogió lo solicitado, señalando que: el participante pretende que se ajuste el requerimiento a su interés particular, el cuestionado requisito es imperativo para desarrollar la actividad principal objeto del contrato, la necesidad de que el vehículo y así como las cajas compactadoras tengan la misma antigüedad es para optimizar el servicio y garantizar su funcionamiento durante la ejecución del servicio, y iii) en la etapa de indagación de mercado existe pluralidad de empresas especializadas que cumplen con el requisito cuestionado.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que el comité de selección no ha podido responder sus observaciones técnicas sobre el beneficio de tener una caja de compactación del mismo año que el chasis; por lo que, **solicitó que la antigüedad requerida del chasis no alcance a la caja de compactación.**

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“Al respecto, la determinación que la caja de compactación sea la misma que del **año de fabricación** del chasis se sustenta en la necesidad de que el vehículo, así como las cajas compactadoras garanticen su óptimo funcionamiento durante la ejecución del servicio y de esta manera reducir los riesgos de generación de impactos negativos en el ambiente por el derrame de lixiviado y la emanación de*

olores y gases generados durante el proceso de compactación de los residuos.

A demás señalar, que el acero de la caja de compactación y las soldaduras de las planchas de metal soportan la presión de la compactación y las agresiones de los lixiviados que se forman por el manejo de los residuos sólidos, aumentando el riesgo de deterioros continuos, por consiguiente mayor riesgo de derrames de lixiviados, siendo este riesgo mayor en una caja antigua que en una caja nueva, adicionalmente, la bandeja para líquidos percolados y la frisa deben estar en buen estado para evitar derrames.

De acuerdo a la experiencia especializada de **esta unidad orgánica resulta imperativo contar con los vehículos y cajas de compactación con la menor antigüedad posible**, ya que aquellos con una vida útil más larga requieren más mantenimiento y, por lo tanto, corren un mayor riesgo de sufrir daños permanentes por la complejidad de las operaciones del manejo de residuos sólidos, estos desperfectos pueden conllevar al derrame de lixiviado y a la emanación de olores y vapores que generarían un impacto negativo en el ambiente y en la población.

Por tanto, **esta área usuaria ratifica su posición en cuanto a la antigüedad debe cumplir para el chasis y la caja compactadora**” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De lo expuesto, se aprecia que en el Informe Técnico posterior la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades<sup>9</sup> ratificó su posición en cuanto a la antigüedad que debe cumplir el chasis y la caja compactadora, indicando que el acero de la caja de compactación y las soldaduras de las planchas de metal soportan la presión de la compactación y las agresiones de los lixiviados que se forman por el manejo de los residuos sólidos, aumentando el riesgo de deterioros continuos, y por consiguiente mayor riesgo de derrames de lixiviados, siendo este riesgo mayor en una caja antigua que en una caja nueva. Asimismo, aclaró que la antigüedad que debe cumplir el chasis y la caja compactadora es en función al año de fabricación mas no al año modelo.

Siendo que, del párrafo precedente se desprende que la Entidad ha evaluado que para el presente servicio resulta necesario de que la caja de compactación sea la misma que del año de fabricación del chasis; lo cual resulta razonable en la medida que: i) lo busca la Entidad es garantizar el óptimo funcionamiento de la caja de compactación durante la ejecución del servicio, reduciendo los riesgos de generación de impactos negativos en el ambiente por el derrame de lixiviado, la emanación de olores y gases generados durante el proceso de compactación de los residuos, y ii) además, ambas partes del vehículo conforman el vehículo compactador al cual se le ha requerido una

---

<sup>9</sup> A través de la Opinión N° 002-2020/DTN, se indicó que el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

antigüedad, esgrimiendo que lo que se buscaría es que el contratista no emplee vehículos ensamblados.

Además, considerando que en el numeral 3.2 del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, la Entidad ha declarado que cuenta con pluralidad de proveedores con capacidad de cumplir con el requerimiento<sup>10</sup>, lo cual incluye la antigüedad de caja compactadora requerida para el prestado el servicio.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la antigüedad requerida del chasis no alcance a la caja de compactación; y en tanto, la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades ha ratificado su posición de que la caja de compactación sea la misma que del año de fabricación del chasis, brindando mayores alcances respecto a la antigüedad requerida, según lo expuesto precedentemente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>11</sup> como ampliación a la absolución de la consulta u observación N° 11, lo siguiente: *“la antigüedad que debe cumplir el chasis y la caja compactadora es en función al año de fabricación mas no al año modelo”*.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al Principio de Libertad de Concurrencia corresponde señalar que, de la revisión del literal B.1 “equipamiento estratégico” del numeral 3.2, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

*“B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO*

**Requisitos:**

Principales

- *Se requiere 24 (veinte y cuatro) camiones compactadores de una capacidad mínima de 19 m<sup>3</sup>, carga útil 15 Tm como mínimo, tracción 6x4 y modelo del año 2022 como mínimo; de las cuales 06 (seis) como mínimo deberán tener un sistema de alza*

<sup>10</sup> La Opinión N° 054-2017/DTN, señala lo siguiente: “3.2. La normativa de contrataciones del Estado no ha determinado qué fuentes deben emplearse –y, en consecuencia, tampoco ha determinado el número mínimo de éstas-, para la realización de las indagaciones de mercado, (...)”

<sup>11</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

*contenedor lifter y sistema hidráulico. Asimismo, dicha antigüedad alcanza al chasis y caja compactadora.*

(...)

*Los vehículos deberán contar con sistema de posicionamiento GPS.*

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

De esta manera, considerando que en el requisito de calificación “equipamiento estratégico” lo que se acredita es la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido, resulta necesario que los requisitos de “antigüedad para el chasis y caja compactadora que conforman el vehículo compactador”, y “los vehículos deben contar con sistema de posicionamiento GPS”, se acrediten para la oferta mediante el Anexo N° 3 – declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia, y la verificación de su cumplimiento se efectúe durante la ejecución del servicio.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el literal B.1 “equipamiento estratégico” del numeral 3.2, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

*“B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO*

*Requisitos:*

*Principales*

- *Se requiere 24 (veinte y cuatro) camiones compactadores (...).*

~~*Asimismo, dicha antigüedad alcanza al chasis y caja compactadora.*~~

(...)

~~*Los vehículos deberán contar con sistema de posicionamiento GPS.*~~

(...)”.

- Se **deberá tener en cuenta que,**<sup>12</sup> los requisitos de “antigüedad para el chasis y caja compactadora que conforman el vehículo compactador” y “los vehículos deben contar con sistema de posicionamiento GPS”, se acrediten para la oferta mediante el Anexo N° 3 – declaración jurada de cumplimiento de términos de referencia, y la verificación de su cumplimiento se efectúe durante la ejecución del servicio.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe

<sup>12</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

### Cuestionamiento N° 5

### Respecto a la “ubicación de los rellenos sanitarios”

El participante **PETRAMAS S.A.C.** cuestionó las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 14, N° 16 y N° 17, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

- Respecto a la consulta y/u observación N° 14:

“(…)  
*Sobre el particular, la Entidad con fecha 05 de enero de 2024 al absolver las consultas y observaciones ha indicado que la ubicación del relleno sanitario será dentro del radio de cobertura del departamento de Lima, es decir, ese relleno puede encontrarse a un radio de más de 130 kilómetros, o puede encontrarse a menos de 14 kilómetros de distancia, con esta imprecisión por parte de la Entidad de no indicar con precisión la ubicación del relleno sanitario lo que está generando que los proveedores no podamos presentar un precio preciso en nuestras ofertas porque falta que nos otorguen la información completa.*  
(…)

*De lo señalado, se desprende que las Entidades proporcionan información clara con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y en este caso, la Entidad no ha proporcionado información precisa sobre dónde se ubicará el relleno sanitario para poder ofrecer una oferta coherente y que refleje los costos reales del servicio.*

*Por lo tanto, solicitamos que el OSCE se pronuncie y solicite que la Entidad indique con precisión cual será el relleno sanitario donde se dispondrán los residuos sólidos del distrito de Ate, con el objetivo que todos los postores tengan la información completa para poder ofertar el mejor precio” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

- Respecto a la consulta y/u observación N° 16:

“(…)  
*Al respecto, la Entidad respondió "No, dado que, al ser empresas especializadas (EO-RS) en el objeto de la convocatoria, estas tienen pleno conocimiento que solo existen 03 (tres) rellenos sanitarios en LIMA autorizados para la disposición final de residuos sólidos; por lo tanto, no*

resulta relevante la precisión del lugar exacto donde se va a disponer los residuos.

*Sobre el particular, lo indicado por la Entidad no es cierto, porque de acuerdo al MINAM son 6 rellenos sanitarios que existen en el radio de cobertura del departamento de Lima: Relleno Sanitario Portillo Grande, Relleno Sanitario Huaycoloro, Relleno Sanitario Modelo del Callao, Relleno Sanitario Manual de la Municipalidad Provincial de Yauyos, Relleno Sanitario Chancay, y Relleno Sanitario para las ciudades Hualmay, Huaura, Santa María, Vegueta, Caleta de Carquin y Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.*

*Por lo tanto, indicar que son solo 3 rellenos sanitarios en el departamento de Lima y no resulta relevante la precisión del lugar, es incorrecto, y carece de todo sustento y coherencia, porque existen rellenos sanitarios en las provincias de Lima como: Huaral, Huarochirí y Yauyos.  
(...)*

*De lo señalado, se desprende que las Entidades proporcionan información clara con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y en este caso, la Entidad no ha proporcionado información precisa sobre dónde se ubicará el relleno sanitario para poder ofrecer una oferta coherente y que refleje los costos reales del servicio.*

*Finalmente, solicitamos al OSCE su pronunciamiento para que la Entidad señale con precisión la ubicación del relleno sanitario, donde se dispondrán los residuos sólidos generados del distrito de Ate” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Respecto a la consulta y/u observación N° 17:

*“(...)*

*Hemos demostrado en la anterior consulta, que la Entidad se encuentra equivocada en su afirmación que existen 3 rellenos sanitarios, en el departamento de Lima, existen 7 rellenos sanitarios, además como hemos señalado también en la consulta anterior es imposible realizar una estructura de costos cuando la Entidad no ha precisado dónde se ubica el relleno sanitario, y como también hemos demostrado la distancias entre los rellenos sanitarios son abismales lo que repercute directamente en los costos del alquiler de los vehículos porque a mayor distancia mayor consumo de combustibles y suministros, además el término utilizado por la Entidad que el relleno sanitario se encuentre dentro de un radio del departamento de Lima, es decir, para la Entidad los vehículos vuelan y pueden pasar por encima de los cerros o montañas, lo cual, también es incorrecto, porque los vehículos transitan por vías, autopistas, avenidas y calles, y con su respectivo tráfico que este demanda en tiempo.*

*(...)*

*De lo señalado, se desprende que las Entidades proporcionan información clara con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y en este caso, la Entidad no ha proporcionado información precisa sobre dónde se ubicará el relleno sanitario para poder ofrecer una oferta coherente y que refleje los costos reales del servicio.*

*Por lo tanto, solicitamos al OSCE su pronunciamiento para que la Entidad señale con precisión la ubicación del relleno sanitario, donde se dispondrán los residuos sólidos generados del distrito de Ate” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

### **Pronunciamiento**

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado<sup>13</sup>.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en los acápite 3 y 4.1 del numeral 3.1 “términos de referencia”, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“3. FINALIDAD PÚBLICA:*

*Realizar el recojo y transporte de residuos sólidos de ámbito municipal generado en todo el distrito de Ate hacia el lugar de disposición final designado. (...).”*

*(...)*

*4.1. DEL SERVICIO*

*(...)*

*De la disposición final*

*Todos los residuos sólidos serán transportados y depositados al relleno sanitario autorizado, debiendo acreditar este hecho con el comprobante de pesaje respectivo, el mismo que se adjuntará a la liquidación, constituyéndose como documento de control, el cual será debidamente verificado por el área usuaria. Las boletas de peso en original deberán ser entregados por el contratista en forma semanal a la Sub Gerencia de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, el costo de la disposición final estará a cargo de la Municipalidad.*

*(...).” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante las consultas y/u observaciones N° 14, N° 16 y N° 17, se solicitó y absolvió lo siguiente:

<sup>13</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 14: Se solicitó **precisar** el nombre y ubicación del relleno sanitario designado, argumentando que no es lo mismo disponer en un relleno sanitario que se encuentra a una distancia por debajo de los 18 kilómetros, que uno que se ubique a una distancia de más de 50 kilómetros.

Ante ello, el comité de selección señaló que al estar a cargo la actividad de disposición final por parte de la Municipalidad de Ate, la ubicación del relleno sanitario será dentro del radio de cobertura del departamento de Lima.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 16: Se consultó, si a las empresas que cotizaron se les indicó en los términos de referencia a que relleno sanitario iban a disponer los residuos sólidos.

Ante ello, el comité de selección no confirmó lo consultado, indicando que al ser empresas especializadas (EO-RS) en el objeto de la convocatoria, estas tuvieron pleno conocimiento que solo existen 03 (tres) rellenos sanitarios en Lima autorizados para la disposición final de residuos sólidos, no resultando relevante la precisión del lugar exacto donde se van a disponer los residuos.

- Respecto a la consulta y/u observación N° 17: Se consultó, si a las empresas que cotizaron se les indicó a que relleno sanitario iban a disponer los residuos sólidos, alegando que las mismas no tuvieron la información completa.

Ante ello, el comité de selección no confirmó lo consultado, indicando que al ser empresas especializadas (EO-RS) en el objeto de la convocatoria, estas tuvieron pleno conocimiento que solo existen 3 (tres) rellenos sanitarios en Lima autorizados para la disposición final de residuos sólidos, previendo dentro de su estructura de costos la posibilidad de la utilización del relleno sanitario autorizado que señale la Entidad.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que no se ha proporcionado información precisa sobre dónde se ubicará el relleno sanitario para poder ofrecer una oferta coherente y que refleje los costos reales del servicio, ya que en el departamento de Lima hay rellenos sanitarios que pueden encontrarse a un radio de más de 130 kilómetros o a menos de 14 kilómetros de distancia; por lo que solicitó que se indique con precisión el relleno sanitario y su ubicación donde se dispondrán los residuos sólidos del distrito de Ate.

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“Conforme, al registro del MINAM existen dos rellenos sanitarios en el departamento de Lima que tienen como beneficiarios a los distritos de Lima Metropolitana, teniendo al Relleno Sanitario Portillo Grande en el distrito de Lurin - Lima y el Relleno Sanitario Huaycoloro en distrito de San Antonio - Huarochirí.*

*Recalcar que, que las empresas participantes al ser empresas especializadas (EO-RS) en el objeto de la convocatoria, tienen pleno conocimiento de estos 02 (dos) rellenos sanitarios en LIMA autorizados para la disposición final de residuos sólidos.*

*Ahora bien, nuestra entidad cuenta con un Contrato N° 061-2021 -MDA "servicio de infraestructura para la disposición final de residuos sólidos municipales para su posterior tratamiento técnico sanitario" vigente con la empresa PETRAMAS SAC, con un saldo de ejecución de 50098.95 toneladas, por lo que los residuos sólidos recolectados en el distrito de Ate son dispuestos en el relleno Sanitario Huaycoloro, ubicado en la provincia de Huarochirí, distrito de San Antonio.*

*(...)*

*Por lo antes detallado, esta unidad orgánica aclara que los residuos sólidos recolectados en el distrito de Ate serán transportados para su disposición final al Relleno Sanitario Huaycoloro, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, se aprecia que con ocasión de las absoluciones de las consultas y/u observaciones N° 16 y 17, el comité de selección señaló, entre otros, que en Lima existen 3 (tres) rellenos sanitarios autorizados para la disposición final de residuos sólidos; sin embargo, mediante Informe Técnico posterior la Entidad como mejor conocedora de sus necesidades indicó que, las empresas participantes al ser empresas especializadas (EO-RS) en el objeto de la convocatoria tienen pleno conocimiento que, en el departamento de Lima que tienen como beneficiarios a los distritos de Lima Metropolitana, cuentan con dos (2) rellenos sanitarios, siendo estos, el relleno Sanitario Portillo Grande en el distrito de Lurin - Lima y el Relleno Sanitario Huaycoloro en distrito de San Antonio – Huarochirí. Asimismo, indicó que para la presente contratación los residuos sólidos recolectados en el distrito de Ate serán transportados para su disposición final al Relleno Sanitario Huaycoloro, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que se indique con precisión el relleno sanitario y su ubicación donde se dispondrán los residuos sólidos del distrito de Ate; y en tanto, la Entidad mediante su Informe Técnico ha precisado dicha información; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** en el acápite 4.1 del numeral 3.1 “términos de referencia”, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“4.1. *DEL SERVICIO*

(...)

□ *De la disposición final*

*Todos los residuos sólidos serán transportados y depositados al relleno sanitario autorizado (Relleno Sanitario Huaycoloro, ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Huarochiri, departamento de Lima), debiendo acreditar este hecho con el comprobante de pesaje respectivo, el mismo que se adjuntará a la liquidación, constituyéndose como documento de control, el cual será debidamente verificado por el área usuaria. Las boletas de peso en original deberán ser entregados por el contratista en forma semanal a la Sub Gerencia de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, el costo de la disposición final estará a cargo de la Municipalidad.*

(...)” (El subrayado y resaltado es nuestro).

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 6**

#### **Respecto a la “responsabilidad por accidentes”**

El participante **PETRAMAS S.A.C.**, cuestionó la absolución<sup>14</sup> de la consulta y/u observación N° 20, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

---

<sup>14</sup> De la lectura de la solicitud de elevación de cuestionamientos, se advierte que el recurrente citó la absolución de la consulta y/u observación N° 18; sin embargo, el aspecto cuestionado coincide con las la consulta y/u observación señalada en la parte superior.

“(…)  
Sobre el particular, existen casos donde el seguro no cubre el accidente como cuando el chofer está bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otro tipo de sustancias, lo cual, no ha sido precisado por la Entidad.  
(…)  
De lo señalado, se desprende que las Entidades proporcionan información clara con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, y en este caso, la Entidad no ha previsto todos los casos en que pueden ocurrir un choque o accidente por causa del chofer de la Entidad y donde el seguro no se hace responsable.

**Por lo tanto, solicitamos, al OSCE se pronuncie para los casos que el seguro no cubre el choque o accidente como el caso que el conductor se encuentre influenciado por bebidas alcohólicas u otros tipos de casos, producido por el personal de la Entidad, ¿Cómo se va a proceder en estos casos?” (El subrayado y resaltado es nuestro).**

### **Pronunciamiento**

De manera previa al análisis del pronunciamiento, cabe señalar que el OSCE no ostenta la calidad de perito técnico dirimente respecto a la pertinencia de determinados aspectos del requerimiento; sin embargo, puede requerir a la Entidad informes que contengan la posición técnica de lo cuestionado<sup>15</sup>.

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite 4.3 del numeral 3.1 “términos de referencia”, consignado en el capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

“4.3. De la supervisión del servicio  
(…)  
El contratista deberá proporcionar dos (02) camioneta pick up 4x4 a la municipalidad para su uso exclusivo en las actividades de supervisión del servicio, el contratista asumirá el costo para su funcionamiento (combustible, lubricantes, seguros, mantenimiento y otros necesarios para su circulación), el vehículo deberá de estar a disposición de la municipalidad las 24 horas del día” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 20, se consultó cómo se asumirán los costos en caso exista un choque o accidente donde la camioneta se vea dañada, dado que el vehículo estará bajo responsabilidad; ante lo cual, el comité de selección señaló que en el numeral 4.3 de los términos de referencia se indica que el contratista asumirá el costo para su funcionamiento, en el supuesto que exista un choque o accidente donde la camioneta se vea dañada, la contratista asumirá los costos y gastos de la reparación mediante la cobertura de su seguro contratado.

<sup>15</sup> Ver el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que la Entidad no ha previsto todos los casos en que pueden ocurrir en un choque o accidente por causa del chofer de la Entidad y donde el seguro no se hace responsable; por lo que solicitó se pronuncie en cómo se va a proceder para los casos que el seguro no cubra el choque o accidente como el caso que el conductor se encuentre influenciado por bebidas alcohólicas u otros tipos de casos, producido por el personal de la Entidad.

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“En virtud a lo cuestionado es preciso señalar que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es un seguro OBLIGATORIO que cubre el riesgo de fallecimiento y lesiones de todas las personas que se encuentren dentro y fuera del vehículo en caso de un accidente de tránsito. Además, este tipo de seguro cubre no solo al asegurado ya los ocupantes del vehículo, sino también a los peatones que pudieran verse afectados durante el accidente, sin importar la causa.*

*El SOAT es un seguro independiente y adicional a cualquier otro seguro que ya tenga el vehículo y su objetivo es asegurar de manera inmediata e incondicional la atención de las víctimas de accidentes de tránsito.*

*Además, el seguro vehicular contra todo riesgo protege al conductor, pasajeros y terceros frente a un accidente, pero también cubre los daños que pueda tener el vehículo. Además, también cubre contra robos y daños materiales a terceros. Este seguro contiene algunas limitaciones en los casos cuando el conductor se encuentre bajo estado etílico, carecer de licencia de conducir e infringir el Reglamento Nacional de Tránsito vigente.*

***Ante los supuestos y en estricto cumplimiento del reglamento nacional de Tránsito vigente por parte de nuestros conductores, y conforme al peritaje realizado en las limitaciones de cobertura del seguro vehicular la entidad se hará responsable de los daños causados**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

De lo expuesto, corresponde señalar que la Entidad mediante su Informe Técnico indicó que, ante los supuestos y en estricto cumplimiento del reglamento nacional de Tránsito vigente por parte de sus conductores y conforme al peritaje realizado en las limitaciones de cobertura del seguro vehicular, la Entidad se hará responsable de los daños causados.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que la Entidad se pronuncie en cómo se va a proceder para los casos que el seguro no cubra el choque o accidente, como el caso que el conductor se encuentre influenciado por bebidas alcohólicas u otros tipos de casos, producido por el personal de la Entidad; y

en tanto, la Entidad recién ha brindado ante dicho supuesto, según lo señalado en los párrafos precedentes; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>16</sup> como ampliación a la absolución de la consulta u observación N° 20, lo señalado por la Entidad en su Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, siendo esto lo siguiente: *“Ante los supuestos y en estricto cumplimiento del reglamento nacional de Tránsito vigente por parte de nuestros conductores, y conforme al peritaje realizado en las limitaciones de cobertura del seguro vehicular la entidad se hará responsable de los daños causados”*.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar las directrices** pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas u observaciones, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y el informe técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

#### **Cuestionamiento N° 7**

#### **Respecto a las “ampliaciones y/o reducciones”**

El participante **PETRAMAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 24, señalando en su solicitud de elevación de cuestionamientos lo siguiente:

*“(…)  
De lo señalado, se desprende que cuando la Entidad tenga la necesidad de ampliar o disminuir la cantidad de la flota vehicular para el servicio como son: camión compactador, volquete o intercambiador, primero se debe emitir la Resolución por el titular de la Entidad para disponer de los adicionales o reducciones correspondientes.*

<sup>16</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

*En tal sentido, **solicitamos al OSCE su pronunciamiento** para que en cumplimiento del Artículo 157 Adicionales y Reducciones, y según lo señalado por la Entidad **cada vez que se amplie o reduzca la cantidad de vehículos, se realice la resolución respectiva por parte del Titular de la Entidad, y por ende se suscribe la adenda correspondiente**” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

## **Pronunciamiento**

Al respecto, debemos iniciar señalando que en el acápite 4.2 del numeral 3.1 “términos de referencia”, consignado en el capítulo III de la sección específica de las Bases de la convocatoria, se aprecia lo siguiente:

*“(…)  
Condiciones Generales  
- Si el área usuaria así lo requiere podrá ampliar y/o disminuir el número de vehículos con características similares o mejores a lo establecido y según necesidad de servicio. **Dicha necesidad será comunicada mediante un oficio al contratista** por la unidad usuaria y la contestación por parte del contratista será mediante un oficio y/o correo electrónico ofertando las unidades solicitadas especificando sus características” (El subrayado y resaltado es nuestro).*

Es así que, mediante la consulta y/u observación N° 24, se consultó ¿cuántos vehículos podrá ampliar y/o disminuir la Entidad?; ante lo cual, el comité de selección señaló que de acuerdo a la generación de residuos y las fechas festivas, la Entidad podrá solicitar ampliar y/o disminuir hasta un máximo del 25% de las unidades vehiculares principales, ello en concordancia con el Art. 157 Numeral 157.2 del Reglamento.

No obstante, el recurrente cuestionó dicha absolución indicando que cuando la Entidad tenga la necesidad de ampliar o disminuir la cantidad de la flota vehicular para el servicio, primero se debe emitir la resolución por el titular de la Entidad para disponer de los adicionales o reducciones correspondientes; por lo que solicitó que cada vez que se amplíe o reduzca la cantidad de vehículos, se realice la resolución respectiva por parte del titular de la Entidad y por ende se suscribe la adenda correspondiente.

Asimismo, con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 001-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 15 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“(…)  
En relación a ello, esta unidad orgánica como unidad especializada en gestión y manejo de residuos sólidos señala que de acuerdo a la experiencia de los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos brindados en esta entidad, así como en otras entidades*

*municipales se puede evidenciar que requerimiento de aumento y/o disminución de unidades vehiculares para cubrir la cantidad de residuos sólidos generados en lapso de tiempo obedece estrictamente una necesidad de cobertura y se realiza mediante una comunicación formal oficio y/o carta, esta necesidad se encuentra estrictamente sujeta a la cantidad de residuos sólidos generados en un tiempo específico. Además, a ello resulta aclarar que la unidad de medida del precio unitario es en función a toneladas.*

*Por lo expuesto, esta unidad orgánica considera que aumento y/o disminución del número de vehículos comunicada mediante un oficio al contratista por la unidad usuaria y la contestación por parte del contratista será mediante un oficio y/o correo electrónico, no resultando necesaria la resolución respectiva por parte del Titular de la Entidad, por ende, se suscribe la adenda correspondiente*” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 157 del Reglamento establece que el Titular de la Entidad puede disponer la ejecución de adicionales y reducción de prestaciones hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, pudiendo en el caso de reducciones, solicitar la disminución en la misma proporción las garantías que hubiera otorgado.

Asimismo, es conveniente señalar que la Dirección Técnico Normativa mediante la Opinión 015-2020/DTN se pronunció respecto al documento de aprobación de prestaciones adicionales, señalando lo siguiente:

“(…)  
De considerar la Entidad que la ejecución de las prestaciones adicionales resulta conveniente y ajustada a ley, ordena su realización mediante la emisión y notificación al contratista de la **resolución mediante la que se aprueba dicha prestación adicional, quedando el contratista obligado a cumplirlas.**  
(...)”

Asimismo, la Dirección Técnico Normativa mediante la Opinión N° 116-2022/DTN se pronunció respecto a la reducción de prestaciones, señalando lo siguiente:

“(…)  
Como se advierte, de conformidad con los dispositivos citados, una Entidad puede ordenar la **reducción de prestaciones** siempre que: (i) su valor no exceda el 25% del monto del contrato original; (ii) su aprobación resulte necesaria o no impida la consecución de la finalidad de la contratación.; y (iii) la decisión se apruebe mediante Resolución del Titular de la Entidad o por el funcionario a quien este le haya delegado tal facultad.

*Asimismo, mediante las Opiniones 156-2016/DTN, 146-2017 y N°202-2019/DTN, esta Dirección Técnico Normativa en vía de interpretación, estableció que además de los requisitos contemplados en el artículo 157 del Reglamento (enunciados en el párrafo precedente), para que proceda una reducción la obligación a cargo del contratista debe ser divisible<sup>4</sup> y debe recaer respecto de aquellas prestaciones que aún no han sido ejecutadas.*

*Mencionado lo anterior, cabe anotar que la normativa no ha contemplado como requisito para la procedencia de una reducción que el contratista anote la necesidad de la misma en el cuaderno de obra.*

*(...)*

<sup>4</sup> *Cabe mencionar que el antepenúltimo párrafo del numeral 2.3 de la Opinión N°146-2017 indica: “De esta manera, la Entidad podía aprobar la reducción de prestaciones cuando la obligación a cargo del contratista hubiera tenido carácter divisible, lo cual implicaba que la prestación hubiera podido ser ejecutada parcialmente sin que ello ocasionara un detrimento que le hubiera impedido cumplir la finalidad para la cual fue contratada”.*

De esta manera, se puede esgrimir que para la aprobación de ejecución de adicionales y reducción de prestaciones, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, **se debe contar con la aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad o por el funcionario a quien este le haya delegado tal facultad y posteriormente notificarse al contratista, quedando el contratista obligado a cumplir.**

Dicho lo anterior, se aprecia que la Entidad mediante absolucón del pliego absolutorio señaló que la Entidad podrá solicitar ampliar y/o disminuir las unidades vehiculares conforme a lo previsto en el artículo 157 del Reglamento; sin embargo, mediante informe técnico ha señalado que cuando requiera aumentar y/o disminuir el número de vehículos dicha necesidad será comunicada mediante un oficio al contratista por la unidad usuaria y la contestación por parte del contratista será mediante un oficio y/o correo electrónico, **lo cual no se condice con el procedimiento para la aprobación de prestaciones adicionales o reducciones previstas en el referido artículo 157 del Reglamento.**

Adicionalmente, cabe indicar que **la normativa de contratación estatal no ha previsto la necesidad de suscripción de una adenda<sup>17</sup> en caso de prestaciones adicionales o reducciones.** Sin embargo, en caso la Entidad disponga que ciertas condiciones o acuerdo para la realización de la prestación adicional derivada de su aprobación, dichos aspectos deberían obrar de forma escrita, toda vez que los contratos celebrados al amparo del Régimen General de la Contratación Pública se expresan de forma escrita, y por ende, **los acuerdos y/o condiciones que modifiquen**

<sup>17</sup> Conforme a la RAE adenda comprende: Conjunto de adiciones al final de un escrito.

los términos o condiciones vigentes deberán adoptar también la misma forma; siendo independientemente de la denominación que se le atribuya.

En ese sentido, considerando que la pretensión del recurrente está orientada a que, cada vez que se amplíe o reduzca la cantidad de vehículos, se realice la resolución respectiva por parte del titular de la Entidad y por ende se suscribe la adenda correspondiente; y en tanto la reducción o ampliación de aspectos que compone la contratación se realiza mediante las figuras de prestación adicional y reducción, y esta a su vez requiere aprobación del Titular de la Entidad mediante resolución, y de ser el caso, la suscripción de la adenda correspondiente; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento; por lo que se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **deberá tener en cuenta**<sup>18</sup> que el aumento o reducción de objetos o actividades que componen la prestación materia de la contratación se realiza mediante la figura de prestación adicional o reducción, la cual requiere la aprobación del Titular de la Entidad mediante resolución, y de ser el caso, la suscripción de la adenda.
- Se **adecuará** el acápite 4.2 del numeral 3.1 “términos de referencia”, consignado en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

“(…)  
*Condiciones Generales*

- *Si el área usuaria así lo requiere podrá ampliar y/o disminuir el número de vehículos con características similares o mejores a lo establecido y según necesidad de servicio. ~~Dicha necesidad será comunicada mediante un oficio al contratista por la unidad usuaria y la contestación por parte del.~~ Dicha necesidad debe contar con la aprobación mediante Resolución del Titular de la Entidad o por el funcionario a quien este le haya delegado tal facultad y posteriormente notificarse al contratista, quedando el contratista obligado a cumplir; asimismo, de ser el caso se suscribirá la adenda respectiva.*
- *El contratista ~~será~~ mediante un oficio y/o correo electrónico ~~ofertando~~ señalará las unidades solicitadas especificando sus características”.*

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### 3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u

---

<sup>18</sup> Resulta pertinente precisar que la presente disposición deberá tenerse en cuenta en la etapa correspondiente, no siendo necesario su integración en las Bases.

observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

### **3.1. Nomenclatura del procedimiento de selección**

De la revisión del formato N° 2 de fecha 4 de diciembre de 2023, formato N° 4 de fecha 6 de diciembre de 2023 y formato N° 07:007-2023-MDA de fecha 6 de diciembre de 2023, que aprobaron el expediente de contratación, comité de selección y las bases de la convocatoria del presente procedimiento de selección, respectivamente; se advierte que en la nomenclatura del procedimiento de selección que citan, señala a la “CP N° 01-2023-MDA/CS, para la contratación del "servicio de alquiler de vehículos para la recolección y transporte hasta la disposición final de residuos sólidos de la Municipalidad distrital de Ate". Asimismo, en el contenido de las bases integradas, se aprecia que la Entidad consignó la nomenclatura “CP N° 01-2023-MDA/CS”.

Sin embargo, de la revisión la nomenclatura de la Ficha de Selección del SEACE, se aprecia que esta es la siguiente “CP-SM-1-2023-MDA/CS-1-1”, por lo que, a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, se corregirá en las bases integradas definitivas la citada nomenclatura, según lo que previsto en la Ficha de Selección del SEACE.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **corregirá** en las bases integradas definitivas la nomenclatura del procedimiento de selección, siendo lo correcto, lo siguiente “CP-SM-1-2023-MDA/CS-1-1” o “Concurso Público N° 1-2023-MDA/CS-1-1”.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin de que los funcionarios que intervengan en la aprobación del expediente de contratación, comité de selección y las bases de la convocatoria, prevean que la nomenclatura del procedimiento de selección sea la correcta, conforme a lo que se publicará en la Ficha de Selección del SEACE, permitiendo reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### **3.2. Forma de pago**

De la revisión de la revisión del numeral 2.5 “forma de pago” del Capítulo II, comparado con el acápite 8 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de las Bases integradas, se advierte que los requisitos de forma de pago son distintos,

siendo que ello podría ocasionar confusión entre los potenciales postores. A continuación, se muestra lo advertido:

<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>“2.5. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>- Conformidad emitida por la Sub Gerencia de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos.</i></li> <li><i>- Comprobante de pago.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes en físico de la Municipalidad Distrital de Ate ubicada en la Av. Nicolas Ayllon N° 5818 Ate – Lima, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 horas.”</i></p>	<p><i>“8. FORMA DE PAGO:</i></p> <p><i>El pago se realizará en forma mensual, previa emisión del acta de conformidad del servicio, así como la presentación de los documentos necesarios por parte del contratista de acuerdo a lo señalado en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.”</i></p>

Con relación a ello, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 003-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 25 de enero de 2024, señalando siguiente:

<p><i>“(…)</i></p> <p><i>Sobre el particular a continuación se uniformiza la "forma de pago" el cual quedará textualmente de la siguiente manera:</i></p>	
<i>Capítulo II</i>	<i>Capítulo III</i>
<p><i>“2.5. FORMA DE PAGO</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p>	<p><i>“8. FORMA DE PAGO:</i></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p>

<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conformidad emitida por la Subgerencia de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos.</li> <li>- Comprobante de pago.</li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes en físico de la Municipalidad Distrital de Ate ubicada en la Av. Nicolas Ayllon N° 5818 Ate – Lima, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 horas”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Conformidad emitida por la Subgerencia de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos.</li> <li>- Comprobante de pago.</li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes en físico de la Municipalidad Distrital de Ate ubicada en la Av. Nicolas Ayllon N° 5818 Ate – Lima, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 horas”</i></p>
--	--

De esta manera, se aprecia que la Entidad ha uniformizado la forma de pago del Capítulo II y Capítulo III de las bases, los cuales se encuentran conforme a lo previsto en las bases estándar objeto de la presente convocatoria.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** el acápite 8 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de las bases integradas definitivas, según lo siguiente:

<p><i>“8. FORMA DE PAGO:</i></p> <p><del><i>El pago se realizará en forma mensual, previa emisión del acta de conformidad del servicio, así como la presentación de los documentos necesarios por parte del contratista de acuerdo a lo señalado en la ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.</i></del></p> <p><i>La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en pagos mensuales.</i></p> <p><i>Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Conformidad emitida por la Subgerencia de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos.</i></li> <li>- <i>Comprobante de pago.</i></li> </ul> <p><i>Dicha documentación se debe presentar en mesa de partes en físico de la Municipalidad Distrital de Ate ubicada en la Av. Nicolas Ayllon N° 5818 Ate – Lima, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a 13:00 y 14:00 a 17:00 horas”</i></p>
---

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### 3.3. Funciones del personal

De la revisión de la revisión del acápite 4.2 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

“(…)  
- El servicio de alquiler de vehículos incluye **conductor**; es decir, los camiones recolectores serán conducidos y operados diariamente y en cada turno por los conductores profesionales de la empresa contratista; la empresa administrara por su cuenta y costo los conductores para la eficiente prestación de lo servicios; quedando entendido que asume el pago de todas las remuneraciones, beneficios sociales, compensaciones por tiempo de servicio, vacaciones, seguro contra accidentes de trabajo y responsabilidad civil contra terceros y demás obligaciones laborales y tributarias. Estos conductores profesionales no tendrán ningún vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Ate.  
  
- El contratista, deberá contar con dos **supervisores y/o coordinadores de operaciones** para el servicio a brindar en el distrito de Ate, el cual deberá de tener como mínimo experiencia de dos (02) años de actividades de supervisión y gestión de residuos sólidos en el sector público y/o privado.  
(…)” (El subrayado y resaltado es agregado).

Ahora bien, para la presente contratación la Entidad habría solicitado al personal siguiente: “conductores” y “supervisores y/o coordinadores de operaciones”; sin embargo, de ello, no se advierte las actividades que desarrollarían el citado personal.

Con relación a ello, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 003-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 25 de enero de 2024, señalando siguiente:

“Sobre el particular se precisa que el **supervisor y/o coordinador de operaciones** tendrá la función de **coordinar, vigilar y asegurar la calidad de prestación del servicio**. Así mismo se precisa que los **conductores** tendrán la **función de conducir los vehículos de acuerdo a las rutas establecidas o programa del servicio, durante la recolección y transporte hasta la disposición final**.

Señalar, además, **estos no conllevan a la aplicación de la Ley N° 31254**, tal como se puede apreciar en los servicios prestados en otras entidades municipales, el servicio de alquiler de vehículos para el transporte y recolección de residuos sólidos incluye a los supervisores y conductores.”

De esta manera, la Entidad ha precisado las actividades que desarrollarían los “conductores” y “supervisores y/o coordinadores de operaciones”, señalando que, las actividades que desarrollarían no conllevan a la aplicación de la Ley N° 31254

“Ley que prohíbe la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública y afines que prestan los obreros municipales”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **incluirá** en el acápite 4.2 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“(…)  
- El servicio de alquiler de vehículos incluye **conductor**; es decir, los camiones recolectores serán conducidos y operados diariamente y en cada turno por los conductores profesionales de la empresa contratista; la empresa administrara por su cuenta y costo los conductores para la eficiente prestación de lo servicios; quedando entendido que asume el pago de todas las remuneraciones, beneficios sociales, compensaciones por tiempo de servicio, vacaciones, seguro contra accidentes de trabajo y responsabilidad civil contra terceros y demás obligaciones laborales y tributarias. Estos conductores profesionales no tendrán ningún vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Ate.

*Los conductores tendrán la función de conducir los vehículos de acuerdo a las rutas establecidas o programa del servicio, durante la recolección y transporte hasta la disposición final.*

- El contratista, deberá contar con dos **supervisores y/o coordinadores de operaciones** para el servicio a brindar en el distrito de Ate, el cual deberá de tener como mínimo experiencia de dos (02) años de actividades de supervisión y gestión de residuos sólidos en el sector público y/o privado.

*El supervisor y/o coordinador de operaciones tendrá la función de coordinar, vigilar y asegurar la calidad de prestación del servicio.*  
(…)”.

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### 3.4. Otras penalidades

De la revisión de la revisión del acápite 14.2 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de las Bases integradas, se aprecia que la Entidad consignó, entre otras penalidades, lo siguiente:

“(…)”

Nº	DESCRIPCIÓN	MULTA
(…)		

2	Por carecer de implementos de seguridad vial: conos, triángulos, luces de peligro, <u>etc.</u>	3K
(...)		
6	Por presentar los vehículos sucios, sin desinfección y/o en <u>malas condiciones</u>	3K
(...)		

(...)  
K= 5% de la UIT  
(...)”

Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

- El supuesto de la penalidad N° 2, podría ser subjetivo al momento de aplicación de penalidad al contener el término “etc.”, por lo que, dicho término deberá suprimirse.
- El supuesto de la penalidad N° 6, podría ser subjetivo al momento de aplicación de penalidad, pues no se ha precisado el alcance del término “malas condiciones”.

Con relación a ello, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 003-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 25 de enero de 2024, señalando siguiente:

“Sobre el particular se precisa el alcance del término “malas condiciones” como: falla en funcionamiento de luces y equipos y desperfectos mecánicos en el sistema de compactación”

De esta manera, se aprecia que la Entidad ha precisado el alcance del términos “malas condiciones”

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de Bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **adecuará** en el acápite 14.2 del numeral 3.1 “términos de referencia” del Capítulo III de las bases integradas definitivas, lo siguiente:

“(..)

N°	DESCRIPCIÓN	MULTA
(...)		
2	Por carecer de implementos de seguridad vial: conos, triángulos, luces de peligro, <del>etc.</del>	3K
(...)		
6	Por presentar los vehículos sucios, sin desinfección y/o en malas condiciones.	3K

	<i>El término "malas condiciones" se refiere a: falla en funcionamiento de luces y equipos y desperfectos mecánicos en el sistema de compactación.</i>	
(...)		
(...)		
	<i>K= 5% de la UIT</i>	
(...)"		

- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

### 3.5. Requisitos de habilitación: “autorización de carga y transporte de mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima”

De la revisión del literal A del numeral 3.2 “requisitos de calificación” de las Bases integradas, se aprecia lo siguiente:

<i>CAPACIDAD LEGAL</i>
<i>HABILITACIÓN</i>
<p><b>“Requisitos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- (...)</li> <li>- <i>Autorización de carga y transporte de mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (...)</i></li> </ul> <p><b>Acreditación</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- (...)</li> <li>- <i>Copia simple de la Autorización de carga y transporte de mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.</i></li> </ul> <p>(...).”</p>

Al respecto, conforme a la Opinión N° 186-2016/DTN, la Dirección Técnica Normativo del OSCE ha precisado que la habilitación de un postor está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, a efectos de encontrarse habilitada para la ejecución de un determinado servicio o estar autorizada para la comercialización de ciertos bienes en el mercado. Es decir, el requisito de habilitación es un requisito atribuible únicamente al postor.

Con relación a ello, es oportuno señalar que, mediante el **Decreto de Alcaldía N° 011, Regulan la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en Lima Metropolitana**, publicada en fecha 5 de setiembre<sup>19</sup> de 2019, se aprecia lo siguiente:

<sup>19</sup> <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2582590/decreto-alcaldia-05092019.pdf.pdf?v=1638900460>

**Artículo 6.- Vehículos exceptuados**  
**Las condiciones dispuestas en el presente Decreto de Alcaldía no son aplicables a los vehículos de propiedad de las entidades públicas, del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, vehículos de emergencia, vehículos destinados a servicios públicos, Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, vehículos destinados para el recojo y transporte de residuos, transporte de materiales peligrosos, vehículos especiales los mismos que se ceñirán a las normas específicas para su circulación, debidamente autorizados, entre otros que podrá establecer la Gerencia de Transporte Urbano, o la que haga sus veces, según corresponda.** (El subrayado y resaltado es agregado)

De lo señalado en la referida norma legal, se aprecia que existen determinados tipos de vehículos que estarían exonerados de contar con la autorización vigente de transporte de carga y mercancías emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, como lo es, los vehículos destinados para el recojo y transportes de residuos.

Con relación a ello, mediante notificación electrónica de fecha 23 de enero de 2024, esta Dirección solicitó un **informe técnico – legal** mediante el cual sustente, si el requisito “*autorización de carga y transporte de mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima*” resultaría en un requisito de habilitación para la presente contratación; pues, según lo advertido en el citado Decreto, dicho requisito ya no sería un requisito, salvo que, dicho Decreto haya sido derogado, modificado o se haya emitido una norma que dispone la obligatoriedad del citado requisito, siendo que, de ser el caso, deberá precisar el dispositivo legal aplicable.

En respuesta, la Entidad emitió el Informe Técnico N° 003-2024-MDA/GGAO-SGGMRS, de fecha 25 de enero de 2024, señalando siguiente:

*“Sobre el particular y en relación a lo establecido en el Decreto de Alcaldía N 011, que Regulan la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en Lima Metropolitana, **se suprimirá el requisito de habilitación "Autorización de carga y transporte de mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima"**.  
(...)”*

De esta manera, se aprecia que la Entidad, en atención a lo dispuesto en el Decreto de Alcaldía N 011, ha suprimido la exigencia del requisito de habilitación "Autorización de carga y transporte de mercancías en la Provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de bases, se implementarán las disposiciones siguientes:

- Se **suprimirá** en el literal A del numeral 3.2 “requisitos de calificación” del Capítulo III de las bases integradas definitivas, el **requisito** de “autorización de carga y transporte de mercancías en la provincia de Lima Metropolitana, otorgado por la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, así como su **acreditación**.
- Se **dejará sin efecto y/o ajustará** todo extremo del pliego absolutorio y de las bases que se opongan a las disposiciones previstas en los párrafos anteriores.

#### 4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

**4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

**4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

**4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases definitivas por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

**4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 31 de enero de 2024

Código: 6.1, 6.3 y 12.6